

EMP

**SENADO DE PUERTO RICO
17^{ma.} ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**COMISIÓN ESPECIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN
ADMINISTRATIVA Y OPERACIONAL
DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO

2014 SEP 27

REGISTRO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



Aprobado
de septiembre de 2014

207

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERACIONAL DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

REGLAMENTO

ÍNDICE

| | |
|---|----------|
| ARTÍCULO I.- FUENTE DE AUTORIDAD Y ORGANIZACIÓN | 4 |
| Sección 1.- Título | 4 |
| Sección 2.- Fuente de Autoridad | 4 |
| Sección 3.- Jurisdicción | 4 |
| Sección 4.- Definiciones | 5 |
| Sección 5.- Organización | 5 |
| Sección 6.- Responsabilidad de los Miembros | 6 |
| Sección 7.- Director Ejecutivo de la Comisión | 6 |
| Sección 8.- Secretario Ejecutivo de la Comisión | 6 |
| Sección 9.- Personal | 7 |
| ARTÍCULO II.- REGLAS DE FUNCIONAMIENTO | 7 |
| Sección 1.- Funciones y Facultades | 7 |
| Sección 2.- Calendario y Programa de Trabajo | 8 |
| ARTÍCULO III.- DE LAS REUNIONES | 8 |
| Sección 1.- Lugar | 8 |
| Sección 2.- Convocatoria | 8 |
| Sección 3.- Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Audiencias Públicas y consideración de medidas o asuntos (<i>Mark up Sessions</i>) | 8 |
| Sección 4.- Programa de Reuniones Ordinarias | 8 |
| Sección 5.- Reuniones | 9 |
| Sección 6.- Asistencia a Reuniones de la Comisión Especial; Ausencias Excesivas | 10 |
| Sección 7.- Interrogatorios | 10 |
| Sección 8.- Distribución de convocatorias, proyectos de ley, resoluciones y demás material legislativo | 11 |
| Sección 9.- Acuerdos | 11 |
| Sección 10.- Libro de Actas y Expedientes Oficiales | 11 |
| Sección 11.- Entrada al lugar de reuniones | 12 |
| Sección 12.- Órdenes de citación | 13 |

EPB

| | |
|---|-----------|
| ARTÍCULO IV.- DE LOS INFORMES | 13 |
| Sección 1.- Informes de la Comisión Especial | 13 |
| Sección 2.- Informes de las minorías | 13 |
| ARTÍCULO V.- APLICACIÓN Y VIGENCIA | 13 |
| Sección 1.- Relación con el Reglamento del Senado | 13 |
| Sección 2.- Enmiendas | 13 |
| Sección 3.- Separabilidad | 13 |
| Sección 4.- Vigencia | 14 |

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL SENADO DE PUERTO RICO PARA LA TRANSFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERACIONAL DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO.

ARTÍCULO I.- Fuentes de Autoridad y Organización

Sección 1.- Título

Este reglamento se titula y podrá ser citado como “Reglamento de la Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico”.

Sección 2.- Fuente de Autoridad

La Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico, en lo sucesivo “la Comisión Especial” o “la Comisión”, fue creada en virtud de la Resolución del Senado Núm. 913, aprobada el 4 de septiembre de 2014. Este reglamento se adopta al amparo de la autoridad concedida a la Comisión Especial en la Regla 13, Funciones y Procedimientos en las Comisiones de la Resolución del Senado Núm. 21, conocida como “Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, aprobado el 15 de enero de 2013, según enmendado. Dicho reglamento establece en su Sección 13.17 que las disposiciones aplicables a las Comisiones Permanentes serán igualmente aplicables a las Comisiones Especiales en todo aquello que no conflija con las condiciones particulares de éstas, sus funciones o su mandato, a menos que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante Resolución, adopte cualquiera otros acuerdos al respecto.

La Regla 13 del Reglamento del Senado, en su sección 13.2, dispone que las Comisiones deberán aprobar sus reglas de funcionamiento interno y que éstas entrarán en vigor inmediatamente después de haber sido radicadas en la Secretaría del Senado y notificadas al Cuerpo en la Sesión más inmediata.

Sección 3.- Jurisdicción

La Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico tendrá jurisdicción en todas aquellas materias, asuntos y áreas encomendadas por el Senado, consignadas en la Sección 3 de la

Resolución del Senado Núm. 913 de 4 de septiembre de 2014, antes mencionada. La Comisión Especial tendrá jurisdicción, además, sobre cualquier otro asunto referido ya bien por el Presidente del Senado o por encomienda del Senado en pleno.

Sección 4.- Definiciones

Para fines de este Reglamento, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que les acompaña:

- a. Comisión, Comisión Especial: significará la Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico, creada por virtud de la Resolución del Senado Núm. 913, aprobada en 4 de septiembre de 2014.
- b. Presidente: significará el presidente de la Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico.
- c. Director Ejecutivo: significará el Director Ejecutivo de la Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico.
- d. Quórum: el quórum consistirá, en cualquier reunión o consulta por referéndum, de más de la mitad de los miembros permanentes de la Comisión. Sin embargo, de no tener quórum, la Comisión podrá discutir y considerar la agenda, recibir testimonios y discutir las materias en torno a los asuntos programados, o cuando de otra forma se disponga en este reglamento.
- e. Reglamento: se refiere al Reglamento de la Comisión Especial.
- f. Reglamento del Senado: se refiere a las reglas para procedimientos y gobierno interno del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 21, aprobada el 17 de enero de 2013, según enmendada.
- g. Reunión ejecutiva: significará “reunión ejecutiva” según establecido en el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que puede o no ser abierta al público.
- h. Vista pública: significará “audiencia pública” según establecido en el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 5.- Organización

La Comisión estará integrada por once (11) Senadores: el Presidente del Senado, los Portavoces de cada Delegación Parlamentaria y siete (7) senadores adicionales nombrados por el Presidente del Senado, incluyendo representación de las minorías parlamentarias. El Presidente de la Comisión Especial será el Presidente del Senado. En el caso de que ocurra una vacante en tales cargos, el Presidente del Senado designará al sucesor o sucesores, haciendo los cambios o sustituciones correspondientes.

EWB

Sección 6.- Responsabilidad de los Miembros

Los miembros de la Comisión Especial tendrán los siguientes deberes y prerrogativas:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones y demás actividades oficiales de la Comisión y permanecer en esta el tiempo suficiente para atender los asuntos que se estén considerando.
- b. Analizar los informes, documentos y asuntos de la Comisión y participar efectivamente en las reuniones y deliberaciones.
- c. Emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre las medidas legislativas o asuntos sometidos ante la consideración de la Comisión.
- d. Votar, cuando así sea requerido, o participar en cualquier otra forma acordada para alcanzar acuerdos.

Sección 7.- Director Ejecutivo de la Comisión

La Comisión Especial tendrá un Director Ejecutivo, nombrado por su Presidente. El Director deberá ser una persona de probada habilidad en gerencia operacional, procedimiento parlamentario, redacción de informes, asuntos fiscales y administrativos y desempeñará las funciones que le asigne el Presidente de la Comisión. El Director será el ejecutivo principal de la Comisión y a quien se le autoriza a tomar parte activa en todas las reuniones ordinarias o extraordinarias, audiencias públicas, audiencias oculares y cualquier otra actividad que organice la Comisión y además, a interrogar a testigos cuando el Presidente lo estime conveniente y así lo autorice.

El Director dará seguimiento a las instrucciones impartidas por el Presidente de la Comisión. Por otro lado, el Director dirigirá y supervisará el personal técnico, secretarial y de oficina, y coordinará la asignación de medidas legislativas, reuniones, lugares de reunión, comparecencia de testigos y deponentes y otras actividades del proceso legislativo de la Comisión.

Sección 8.- Secretario Ejecutivo de la Comisión

La Comisión Especial tendrá un Secretario Ejecutivo nombrado por el Presidente. Éste deberá ser una persona con amplios conocimientos en cuestiones fiscales y de habilidad y experiencia administrativa.

Bajo la dirección del Director Ejecutivo, el Secretario coordinará los trabajos de forma tal que evite conflictos en cuanto a la asignación de medidas legislativas, reuniones, lugares de reunión, comparecencia de testigos y deponentes y otras actividades.

CMB

Sección 9.- Personal

La Comisión Especial contará con el personal profesional necesario para el desempeño de sus funciones el cual será nombrado por su Presidente conforme al Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO II.- REGLAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO

Sección 1.- Funciones y facultades

La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a. Investigar, estudiar, evaluar, informar y hacer recomendaciones sobre medidas o asuntos que estén comprendidos o relacionados con su jurisdicción.
- b. Investigar, estudiar, evaluar, informar hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas legislativas o asuntos que le hayan sido referidos por el Presidente del Senado, según lo establecido en la Sección 6.1 del Reglamento del Senado o le hayan sido encomendadas por el Senado, de acuerdo a la naturaleza jurisdiccional de la Comisión Especial.
- c. Celebrar audiencias públicas, sesiones de consideración de medidas (*mark up sessions*), ejecutivas e inspecciones oculares, citar testigos incluso bajo apercibimiento de desacato conforme a los Artículos 31 al 35 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, oír testimonios, inclusive bajo juramento, y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria para el eficaz desempeño de su gestión.
- d. Evaluar y dar seguimiento continuo a la organización y funcionamiento adecuado de aquellas agencias, departamentos, oficinas y entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción, a fin de determinar si las mismas están cumpliendo efectivamente con las leyes, reglamentos y programas que les correspondan conforme a su propósito y mandato.
- e. Redactar y presentar informes, proyectos de ley, resoluciones conjuntas, resoluciones y medidas sustitutivas.
- f. Revisar aquellas leyes vigentes cuyo contenido o asunto están bajo la jurisdicción de la Comisión Especial para estar en posición de preparar y someter al Cuerpo un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.
- g. Informar a la Secretaría del Senado de los asuntos a discutirse en audiencias públicas para que pueda procederse a pautar el correspondiente anuncio en los medios informativos.

Sección 2.- Calendario y Programa de Trabajo

La Comisión preparará un programa semanal de trabajo, incluyendo todas las reuniones o audiencias públicas a celebrarse, en el cual se harán constar los asuntos que se considerarán durante ese período, así como el lugar, la fecha y hora exacta en que se celebrará cada reunión o audiencia. El Presidente hará entrega de este programa a la Oficina de la Secretaria del Senado, a los miembros de la Comisión, así como a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con el fin de divulgar los planes de trabajo a Senadores y a los medios informativos.

ARTÍCULO III.- DE LAS REUNIONES

Sección 1.- Lugar

Las reuniones, ordinarias o extraordinarias de la Comisión Especial se celebrarán en el lugar que se señale en la convocatoria cursada para esos propósitos.

Sección 2.- Convocatoria

El Presidente preparará una Convocatoria que será cursada a todos los miembros de la Comisión con suficiente antelación cuando se trate de reuniones ordinarias. No obstante, en aquellos casos de alto interés público, se podrá obviar el factor tiempo pero el Presidente, antes de proceder con dicha reunión, deberá constatar con certeza que todos los miembros de la Comisión han sido debidamente citados y notificados. En ambos casos, dicha citación y notificación podrá hacerse por medios electrónicos.

Cualquier objeción al proceso de notificación y citación no será válido cuando el Presidente demuestre que se hicieron gestiones razonables para notificarle, incluyendo el que al no haberlo conseguido personalmente o por teléfono se le informó de dicha citación a uno de sus empleados directos o familiares más cercanos para que éstos le informaran de tal citación a la mayor brevedad posible.

Sección 3.- Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Audiencias Públicas y consideración de Medidas o Asuntos (*Mark up Sessions*)

Las reuniones ordinarias de la Comisión, mientras está reunida la Asamblea Legislativa o el Senado de Puerto Rico, serán fijadas de manera que se eviten conflictos, hasta donde sea posible, en la asistencia de sus miembros a las sesiones del Senado.

La Comisión no podrá reunirse mientras el Senado esté en sesión, a menos que medie el consentimiento del Cuerpo.

Sección 4.- Programa de Reuniones Ordinarias

El programa de reuniones ordinarias de la Comisión será preparado por el Presidente, conforme a lo dispuesto en la Sección 13.3 de la Regla 13 del Reglamento del

Senado, será notificado a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos y al Sargento de Armas y publicado por el Secretario del Senado en el Calendario.

Sección 5.- Reuniones

La Comisión podrá celebrar reuniones:

- a. Ordinarias – son las convocadas por el Presidente como parte del trabajo usual de la Comisión;
- b. Extraordinarias – son las reuniones ejecutivas convocadas por iniciativa del Presidente o por acuerdo de Comisión en las que se considerará únicamente el asunto consignado en la convocatoria;
- c. Vistas Públicas – son las audiencias públicas convocadas por el Presidente de conformidad con la Sección 13.7 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, el Presidente podrá limitar el acceso al lugar donde esté reunida la Comisión cuando sea necesario para preservar el orden y la eficiencia de los trabajos;
- d. Vistas Ejecutivas – son las sesiones privadas convocadas por el Presidente a los únicos fines de recibir o examinar documentos, y escuchar los testimonios de las personas citadas, así como aquellas personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión y los funcionarios de la misma, ninguna persona podrá entrar o participar en una Vista Ejecutiva sin el consentimiento previo del Presidente o mediante la votación afirmativa de la mayoría absoluta de la Comisión;
- e. Sesiones de Consideración (*mark up sessions*) – son las sesiones públicas convocadas por iniciativa del Presidente para enmendar, aprobar o rechazar medidas o asuntos referidos a la Comisión en primera instancia. El Presidente del Senado podrá requerir que se realice dicha sesión para considerar una medida o asunto en particular.

El Presidente tendrá autoridad para comenzar la audiencia, para declarar un receso y para recibir información oral o escrita de los deponentes citados sin necesidad del quórum de rigor y la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada. El Presidente podrá delegar esta función en un miembro de la Comisión de existir razones que le impidan estar presente para dar comienzo a la audiencia.

Las vistas públicas serán anunciadas con por lo menos dos (2) días de antelación a través de la Internet, de manera que el público tenga oportunidad de informarse, participar y opinar. Este término no aplicará en casos de alto interés público, aunque se utilizarán todos los medios disponibles para notificar a la ciudadanía sobre la celebración de la audiencia.

El Presidente proveerá al Secretario del Senado la información necesaria para que éste pueda publicar los anuncios dentro del término señalado. El incumplimiento de esta disposición no invalidará la convocatoria a la vista pública ni la celebración de ésta.

A los deponentes se le solicitarán por lo menos diez (10) copias del testimonio que ofrecerán a los miembros de la Comisión, salvo que el Presidente autorice que se entregue una cantidad menor, a solicitud de aquellos. Dichas copias deberán ser entregadas al Secretario de la Comisión con por lo menos veinticuatro (24) horas de antelación a la señalada para el inicio de la audiencia pública. La Comisión requerirá además, copia digitalizada del testimonio, en el formato que acuerden ambos.

En las vistas públicas, la Comisión se limitará a interrogar y a escuchar a las personas interesadas o invitadas a expresar sus opiniones sobre la medida o asunto a considerarse, pero no se discutirá la misma, ni se tomarán acuerdos en cuanto a las recomendaciones a favor o en contra. El Presidente no permitirá discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones por éstos a testigos, deponentes o miembros de la Comisión.

Para fines de las vistas públicas, el Presidente de la Comisión, aún cuando no haya quórum, tendrá la autoridad para comenzar la misma, para recesar, recibir información oral o escrita de los deponentes citados. En estos casos, la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Sección 6.- Asistencia a Reuniones de la Comisión Especial; Ausencias Excesivas

Será deber de los miembros de la Comisión Especial asistir y participar en todos los procedimientos de ésta. El Director llevará un registro de asistencia a las mismas.

El Presidente certificará los miembros presentes en cada reunión, quienes deberán firmar una hoja de asistencia, la cual unida a copia del acta de la misma, será entregada al Secretario del Senado. El Presidente dará fe y será responsable personalmente por la información incluida en dicha certificación.

Cuando un Senador, o una Senadora, falte consecutivamente a tres (3) reuniones regulares de la Comisión deberá excusarse y notificar sus ausencias a satisfacción de la Comisión, al ser requerido a tales efectos. De no hacerlo, el Presidente del Senado, una vez notificado de las ausencias excesivas, procederá a tomar la acción correspondiente, sanciones disciplinarias o la sustitución del Senador o Senadora en la Comisión. Toda ausencia de Senadores a las reuniones de la Comisión deberá justificarse por el miembro ausente por escrito, mediante un formulario que la Comisión tendrá a su disposición.

Sección 7.- Interrogatorios

Ningún Senador o Senadora podrá interrogar a un deponente por más de cinco (5) minutos consecutivos, salvo por autorización del Presidente. No obstante, ningún Senador o Senadora podrá interrogar a un deponente por más de quince (15) minutos consecutivos, aunque disponga de tiempo cedido por otros Senadores o Senadoras. El

gmo

Presidente no estará sujeto a la regla de los cinco (5) minutos ni a la regla de los quince (15) minutos. El tiempo consumido por el deponente para responder a las preguntas no se cargará contra el tiempo concedido al Senador o Senadora para interrogar dicho deponente.

Una vez todos los miembros hayan tenido la oportunidad de interrogar al testigo o deponente, el Presidente, a su discreción, podrá permitir períodos adicionales de preguntas, según lo permita el tiempo y la agenda de la Comisión. El criterio principal para la concesión de turnos será el orden de llegada de los Senadores a la reunión, disponiéndose que el Presidente podrá reconocerle prioridad al Presidente del Senado.

Sólo los miembros de la Comisión podrán interrogar a los deponentes. No obstante, el Presidente tendrá discreción para hacer excepciones a esta norma, pero únicamente con relación a los asesores, investigadores o peritos de Senado, de la Comisión y de los Senadores que sean miembros de la Comisión. En esos casos, el Presidente del Senado y los miembros de la Comisión Especial deberán notificar al Presidente, por escrito, el nombre de la persona designada para realizar el interrogatorio. El Presidente podrá, de autorizar la solicitud de interrogatorio, establecer el tiempo máximo que tendrán los asesores, peritos e investigadores para interrogar a los deponentes.

Sección 8.- Distribución de la Convocatoria, Proyecto de Ley, Resolución y demás material legislativo

Al tiempo de cursar la Convocatoria para una reunión ordinaria, el Presidente deberá proveer con suficiente antelación a cada uno de los miembros el Proyecto de Ley, la Resolución o el material legislativo sobre el asunto a considerarse en dicha reunión. No obstante, en aquellos casos en que existiese urgencia en la celebración de una reunión, se seguirá el trámite normal de una reunión extraordinaria.

Sección 9.- Acuerdos

La Comisión Especial sólo adoptará acuerdos con relación a los asuntos bajo su consideración en una reunión ejecutiva, ordinaria o extraordinaria debidamente convocada y a la cual concurrirá el quórum reglamentario. De haber quórum, se podrán adoptar acuerdos mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes.

No obstante, cuando se cite a la Comisión y no se logre el quórum requerido o habiendo quórum, se haya dejado pendiente cualquiera de los asuntos contenidos en la agenda, el Presidente podrá someter a los miembros de la Comisión, mediante referéndum, los asuntos que habrán de considerarse en esa reunión.

En la hoja de referéndum se hará constar el lugar, fecha y hora exacta de la reunión a que se había citado a la Comisión y para la cual no se logró quórum o de la reunión en la que se dejó pendiente el asunto bajo consideración. En estos casos los miembros de la Comisión emitirán su voto en la hoja del referéndum. Para la aprobación

de tales asuntos se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

Sección 10.- Libro de Actas y Expedientes Oficiales

La Comisión Especial preparará y conservará, en un libro apropiado, las actas sobre las reuniones celebradas. En cada acta se consignará lo siguiente:

- a. Número de control del acta con las tres (3) iniciales de la Comisión, que será TAO, y un número, que discurrirá en orden ascendente según el acta;
- b. El lugar, fecha y hora de la reunión;
- c. Los miembros presentes y los ausentes;
- d. Las medidas y asuntos bajo consideración;
- e. Los nombres de los deponentes y de las personas e instituciones a quienes representan;
- f. Las decisiones tomadas por la Comisión informando la votación emitida por cada miembro en caso de que se vote por lista o referéndum.

El expediente oficial de la Comisión Especial sobre las medidas o asuntos bajo su consideración incluirá todos los documentos y trámites que corresponden a éstos. Formarán parte de dicho expediente copia de la medida original; copia de las enmiendas propuestas; copia de cualquier informe fiscal o actuarial y de declaraciones u opiniones escritas de partes interesadas; las actas de las vistas públicas; y, copia de las actas de las reuniones en las cuales se tomaron o se adoptó el informe final, así como una copia de dicho informe. Estos documentos serán públicos.

Al finalizar el término de la Asamblea Legislativa, el Presidente entregará a la Secretaria del Senado el Libro de Actas de la Comisión y sus expedientes oficiales, y éste los enviará a la Biblioteca Legislativa, según se dispone en la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada. El archivo de estos documentos será coordinado con la Oficina de Administración de Documentos Públicos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 11.- Entrada al lugar de reuniones

Ninguna persona podrá entrar al local donde esté reunida la Comisión sin el consentimiento previo del Presidente, excepto cuando se trate de una vista pública o de una sesión de consideración de medidas (*mark up session*). Lo aquí dispuesto no aplicará a los Senadores y Representantes, ni a los asesores legislativos que estén realizando labores para la Comisión o para alguno de sus miembros. Estos podrán asistir a cualquier reunión de la Comisión, excepto cuando se trate de una reunión ejecutiva y la Comisión decida celebrarla en privado. Cualquier persona podrá asistir a cualquier reunión por acuerdo expreso de la Comisión o de su Presidente.

Sección 12.- Órdenes de Citación

El Presidente tendrá facultad para expedir orden de citación a cualquier persona para que comparezca a declarar, suministrar la información o a entregar cualquier evidencia documental o física, o ambas, de conformidad con los Artículos 31 al 35, inclusive, del Código Político de Puerto Rico, según enmendado. Las citaciones serán firmadas por el Presidente y dirigidas al Sargento de Armas del Senado para su diligenciamiento.

ARTÍCULO IV.- DE LOS INFORMES

Sección 1.- Informes de la Comisión Especial

La Comisión Especial podrá rendir informes sobre aspectos específicos que le hayan sido referidos, en cualquier momento o como parte del curso de una investigación y podrá radicar o podrá hacer un informe parcial de así entenderlo. De igual manera, radicará el informe final de dicha investigación cuando la misma haya terminado y dentro del plazo establecido a tal fin en la Resolución del Senado Núm. 913. Ningún informe de la Comisión se hará público a menos que sea previamente considerado, discutido y aprobado por la Comisión. El informe que apruebe la mayoría de la Comisión será el informe oficial de la misma.

Sección 2.- Informes de las Minorías

Los miembros de los partidos de minoría tendrán derecho a que se consigne su informe, concurrente o disidente en los informes de la Comisión Especial en relación con una medida considerada y aprobada por la Comisión o con los informes que se someta. Esto se hará en conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado.

ARTÍCULO V.- APLICACIÓN Y VIGENCIA

Sección 1.- Relación con el Reglamento del Senado

Este Reglamento se ajustará al Reglamento del Senado de Puerto Rico en todo lo que resulte de aplicación y que no esté en conflicto con aquél.

Sección 2.- Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por una mayoría absoluta de los miembros permanentes de la Comisión.

Sección 3.- Separabilidad

Si alguna disposición de este Reglamento fuere declarada nula, las disposiciones restantes continuarán vigentes.

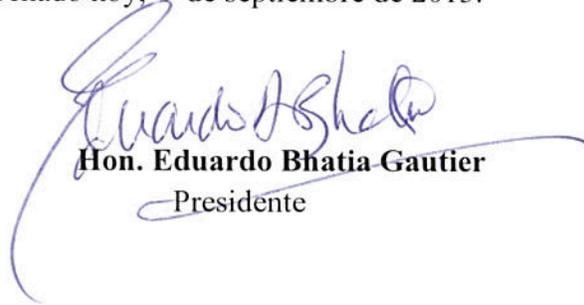
EMB

Sección 3.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Comisión, ser presentado en la Secretaría del Senado y ser notificado al Cuerpo en la sesión siguiente más inmediata a su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2014

Certifico que este Reglamento fue aprobado por la Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico en Reunión Ejecutiva celebrada en la fecha que antecede y que el mismo se presentó en la Secretaría del Senado hoy, de septiembre de 2013.


Hon. Eduardo Bhatia-Gautier
Presidente